

Asunto: Contestación a la consulta en el periodo de información pública del Estudio de Impacto Ambiental y la solicitud de autorización previa o de emplazamiento del proyecto de “Almacén Temporal Centralizado de combustible nuclear gastado y residuos de alta actividad (ATC) y Centro Tecnológico Asociado (CTA), en Villar de Cañas (Cuenca)”, cuyo promotor es EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIOACTIVOS, S.A. (ENRESA)

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL Y
MEDIO NATURAL**

DON MARIO RODRIGUEZ VARGAS, con DNI [REDACTED]
Director Ejecutivo de GREENPEACE ESPAÑA, con [REDACTED] y
domicilio en la calle San Bernardo nº 107, 28015 Madrid, en representación de
la citada organización,

EXPONE

Con fecha 13 de junio de 2014 la Subdelegación del Gobierno de Cuenca notifica la apertura del periodo de consultas establecido en el artículo 9.3 del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, por la que se pone a disposición la solicitud de autorización previa del proyecto “Almacén Temporal Centralizado (ATC) y Centro Tecnológico Asociado (CTA). T.M. Villar de Cañas (Cuenca)” y se concede un plazo de 30 días hábiles con el objeto de poder comunicar la opinión sobre dicha solicitud, y dentro del citado plazo se realizan la siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Sobre el MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA.

Se ha de tener en cuenta que la siguiente normativa que ha sido omitida.

I.- Se ha de tener en cuenta la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en la que se determina entre otras muchas cosas, la tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos generados en otras instalaciones.

II.- Se ha de tener en cuenta que la Directiva 2011/70/EURATOM del Consejo, está siendo tramitada, para adaptarla a la normativa nacional.

Por todo ello, y debido a que la vida de diseño de esta instalación es de 100 años y la prevista en el PGRR para la explotación es de 60 años, es imprescindible tener un marco de referencia jurídica estable, situación que en la actualidad no concurre.

SEGUNDA.- Sobre el ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

El emplazamiento elegido no se ha realizado conforme a criterios técnicos. En este sentido señalar que en este estudio de alternativas, se parte de un emplazamiento designado por el Gobierno, y no precisamente con base a una previa elección técnica sino con base a unas candidaturas presentadas por una serie de municipios cuyos plenos tomaron tales decisiones por razones de urgencia económica. No parece que esta sea una buena forma de instrumentar un procedimiento administrativo autorizador de gestión de

riesgos en el que debe caber el aspecto técnico, científico y también participativo (Ruiz de Apodaca et al, NA 907, 2013).

Por ello las mejores alternativas desde el punto de vista técnico no se contemplan en este estudio, y se le resta a la sociedad la posibilidad de elegir las. En relación con ello el preámbulo de la ley 15/2012 de medidas fiscales, señala:

“la generación de energía eléctrica mediante la utilización de energía nuclear supone la asunción por parte de la sociedad de una serie de cargas y servidumbres, debido a las peculiaridades inherentes a este tipo de energía, cuyo impacto económico es difícil de evaluar. La sociedad ha de hacerse cargo de una serie de responsabilidades derivadas de los aspectos específicos que inciden en dicha generación, tales como la gestión de los residuos radiactivos generados y el uso de materiales que pueden ser utilizados para fines no pacíficos”.

Abundando en ello, la filosofía del procedimiento de evaluación de impacto ambiental plantea como uno de sus principios fundamentales la realización de un estudio de alternativas para optar, tras una valoración rigurosa, por la opción más adecuada. En el estudio de impacto ambiental (EIA) se efectúa esta valoración a partir de tres alternativas en el municipio de Villar de Cañas. Dada la naturaleza y envergadura del proyecto y de la actividad, este estudio de alternativas se debería haber efectuado sobre los municipios seleccionados en el informe de propuesta de emplazamientos candidatos para albergar el emplazamiento del ATC y su centro tecnológico asociado según la Comisión Interministerial definida en el RD 775/2006.

Para una instalación nuclear no tiene sentido determinar la capacidad de acogida sobre tres alternativas que se encuentran todas ellas dentro de un radio de 3Km.

Por todo ello las alternativas presentadas deben ser todas aquellas que representen las mejores condiciones técnicas para la gestión de riesgos, y posteriormente someterlas a la participación y aprobación pública. Todo ello además con el conocimiento de que *“el almacenamiento temporal de residuos radiactivos, incluido el almacenamiento temporal a largo plazo, es una solución provisional, pero no una alternativa al almacenamiento definitivo”*, según la Directiva 2011/70/EURATOM del Consejo, de 19 de julio de 2011. Las razones económicas aludidas en el EIA frente a no se justifican, en este sentido cabe recordar que el ATC estará costeado con fondos públicos, cuando la mayor parte de los residuos que acogerá proceden de instalaciones privadas con fines lucrativos (principalmente de generación eléctrica). En otras soluciones como la de los almacenes temporales individualizados (ATIs) en cada central los titulares de las centrales generadoras deberían asumir el coste de estas instalaciones.

En el “Capítulo 4. Justificación del Proyecto” se dice que “Ante la decisión del Gobierno de no reprocesar el combustible gastado, opción conocida como ciclo cerrado, las piscinas de las centrales nucleares se han ido llenando, llegando en algunos casos a la saturación”. Esta afirmación parece motivar como única posibilidad la construcción del ATC, y no se contextualiza que la decisión, según Enresa en España se optó inicialmente, en los años 70, por reprocesar en el extranjero el combustible gastado de las centrales de primera generación (Vandellós I, José Cabrera y Sta. M^a de Garoña).

Esta práctica se interrumpió en 1984, por la creación de ENRESA, que comenzó a hacerse cargo. Fue en 1989, tras el accidente de Vandellos I, lo

que motivo tener que preprocesar en su totalidad el combustible, y se negoció con Francia esta situación.

Por lo tanto se parte de una premisa en la que parece que el impedimento para el reprocesamiento es técnico provocado por una decisión política, y en realidad es un impedimento económico provocado por un accidente nuclear.

No hay razones técnicas que indiquen que el ATC es la mejor alternativa técnica para la gestión de riesgos. Es una alternativa temporal y no definitiva. La sociedad que es la subsidiaria solidaria obligada no puede optar por otras alternativas. Por todo ello, y dadas las características de este proyecto, no se asegura que ninguna de las alternativas asegure la mejor gestión del riesgo.

Para finalizar añadir que uno de los aspectos más importantes que se ha considerado ha sido el hecho de que su vida de diseño esté probada con numerosas referencias internacionales, entre ellas se nombra a Marcoule, en donde en septiembre de 2011 cuatro toneladas de chatarra radiactiva en fusión estallaron en el horno de la firma Socodei, la filial de EDF que opera la planta Centrac, unidad de incineración, fusión y acondicionamiento de desechos de Marcoule.

TERCERA.- Sobre la DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

El escenario básico que contempla el VI PGRR es un parque de 6 centrales nucleares (8 reactores) con una vida útil en operación de 40 años. Por lo tanto este proyecto debe estar vinculado ineludiblemente desde todos los puntos de vista a este escenario, y según lo recogido en la LEY 9/2006, no puede entenderse, ni ahora ni en un futuro, que este proyecto pueda ser sólo una parte de un plan o programa que vaya más allá de este escenario. Y todo ello,

sabiendo que la definición legal *“el almacenamiento temporal de residuos radiactivos, incluido el almacenamiento temporal a largo plazo, es una solución provisional, pero no una alternativa al almacenamiento definitivo, y que este proyecto está diseñado para una validez de 100 años. Nunca antes de esa fecha podrá variarse este escenario, sin vulnerar la legislación por la que se rige este proyecto.*

El proyecto se ha fraccionado en otros más pequeños, provocando que la determinación del impacto ambiental global no se corresponda con el que realmente tendría la consideración de todas las infraestructuras vinculadas con la actividad de la gestión de residuos nucleares. Estos dos factores adulteran totalmente la filosofía de los procedimientos de evaluación ambiental.

Respecto al transporte hasta el ATC, hay que considerar que los municipios por los que transcurre el transporte de los residuos nucleares gastados son perfectamente identificables, y han sido excluidos del proceso de consulta, del proceso de información pública, y en definitiva de participación.

Respecto a la cultura de seguridad nuclear, especialmente en el ámbito y competencias del regulador nuclear en este caso el CSN, se han visto profundamente modificadas tras el accidente de Fukushima, y la IS-29 del CSN es posterior al accidente de Fukushima.

Por mandato de la Unión Europea, se debe considerar, teniendo en cuenta que el proyecto del ATC incluye su CTA, la revisión de impactos de aviones, inundaciones, terremotos, sucesos externos y eventos meteorológicos extremos. Todos estos sucesos están excluidos.

CUARTA.- Sobre la DESCRIPCIÓN DEL MEDIO, CARACTERIZACIÓN DE EFECTOS AMBIENTALES, PROPUESTA BÁSICA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS, Y PLAN DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA AMBIENTAL

Es imprescindible que se consideren escenarios de meteorología y climatología, así como hidrología e hidrogeología, diferentes a los considerados. La motivación es que existen situaciones científicamente probadas de reducción de disponibilidad de agua, como son los efectos del cambio climático, en lo relativo a la disminución de los recursos hídricos documentados ampliamente referenciados por el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) al servicio de la UNFCCC de Naciones Unidas, y por el Ministerio de Agricultura, Alimentación, y Medio Ambiente, en adelante MAGRAMA, entre otros. De especial relevancia son los escenarios hidráulicos del Centro de Estudios Hidrográficos (CEH en el CEDEX), los descensos de aportación estimados a consecuencia del cambio climático (datos CEDEX; DGA y OECC para PNACC sobre base de escenarios climáticos regionalizados para España de AEMET, MAGRAMA) según los mismos se producirán descensos del 15% al 18%, según dos de los escenarios B2 y A2 respectivamente para el periodo 2011-2040, máxime cuando estamos hablando de un proyecto de una duración temporal mínima estimada de 100 años.

Esta consideración afectará de manera directa a la dimensión de las instalaciones e infraestructuras.

Sobre la geología, el informe sometido a consultas previas no tiene en cuenta los riesgos geológicos, no plantea estudio sísmico de detalle, sin embargo según algunos estudios independientes de expertos se encuentran importantes riesgos tanto desde el punto de vista litológico como

hidrogeológico, demostrando la existencia de vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas.

El estudio geológico elaborado por el geólogo, Manuel Bello, de la empresa INGEMA, se centra en la vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas en los terrenos y menciona la posible presencia de "{cavidades y porosidad por disolución secundaria}". Y concluye en su informe que "...considerando que ante un accidente o fallo imprevisto de la infraestructura los contaminantes serían de naturaleza radioisotópica, con los efectos que puede producir sobre la biomasa o sobre las cadenas tróficas, una Vulnerabilidad Media o Moderada no es desdeñable."

En cuanto a aspectos sismológicos, el informe ahora sometido a consultas, no recoge ni prevé realizar un estudio sismológico de detalle en el emplazamiento. Tras la experiencia del proyecto Castor este estudio debe ser ineludible, y sus resultados condicionantes para el desarrollo de potenciales proyectos que pudieran modificar la sismología del entorno.

QUINTA.- Sobre la PARTICIPACIÓN PÚBLICA

El propio RDL 1/2008 establece la necesidad de someter a información pública toda la información disponible. En la actualidad, se están llevando a cabo estudios vitales para determinar el impacto sobre el medio ambiente y la salud de las personas de la instalación que todavía no han sido concluidos. Es por ello, que la valoración de impactos no se puede realizar correctamente y el procedimiento estará adulterado. Así se reconoce en el Estudio de caracterización del emplazamiento (pag. 263): "Para establecer los límites a la contaminación potencial de las aguas subterráneas ... es necesario un mejor

conocimiento de los acuíferos y del funcionamiento de las aguas subterráneas". Asunto crítico con respecto a la vulnerabilidad ante posibles migraciones de radionucleidos y la posibilidad de contaminación de grandes sistemas acuíferos, así como al cauce del río Záncara y, a su vez, al Guadiana. En este sentido, se deberían evaluar los impactos transfronterizos que el EIA descarta de forma explícita.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA, que el órgano ambiental emita una declaración de impacto ambiental negativa

En Madrid a 19 de julio de 2014